



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISGIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En su virtud, en los dichos lugares que
como dichos son, se han de hacer cargo por el
en las causas que conyuntivas, y condenando a las
las penas, pecuniarias, como corporales que conforma
a las Leyes, y Ordenamientos de la dicha Villa
y ciudad y mandado, y ordenado y por el Conde
y determinacion de las dhas. causas con el dho.
Alcalde mayor y su teniente, y alcaaldes de dho.
y tres dhas. Regidores de la dicha Villa segun
y su teniente y orden por la Justicia y Regim.
della, sea nublado el qual dicho Alcalde mayor

y tres dhas. Regidores ^{no al dho. dho.} conciben dicho dho. Regidor
y otros y el otro foh. de la causa y dho. y el y Regidor
no se quisiere hallar presentes alio por ausencia
de un o mas de dho. dho. Impedimento ay de por
terceros y de otras causas de dho. causas el dho. dho.
Alcalde mayor y su teniente y alcaaldes de dho.
de la dicha Villa, con lo que se hallaren y ovieren
con que en lo que toca a las penas corporales sean
y de dho. segund se atiende y por la pena de dho.
y de dho. abaxo y siendo el dho. dho. dho. dho.
mayor pena, se debe acudir a la Justicia y aver de
dho. penas a las que conyuntivas, de las dhas.
posturas, hasta en cantidad de diez dho. dho.
sin embargo de la Justicia y por la y por el
persona a dho. satisfacion que haya de la Justicia
en el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.